

**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: José Octavio Oviedo Hernández  
Radicado No.730434089001 2021 00072 00

Asunto: Corrección de Auto.

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante el cual solicita la corrección del numeral 1.- del nombre correcto del demandante obrante en el auto que libró sentencia de seguir adelante la ejecución del 29 de septiembre de 2021.

Igualmente solicita corregir los oficios adjuntos teniendo en cuenta que se menciona como demandante al Banco Agrario de Colombia S.A., siendo el correcto BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En tal sentido revisado el citado numeral, advierte este despacho que en efecto se incurrió en un error de transcripción escritural al momento de escribir el nombre del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, siendo el nombre correcto del aquí demandante es “**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**”. También se incurrió en error de transcripción en los oficios proferidos por este Despacho en los que se indica como demandante Banco Agrario de Colombia S.A.A, **siendo el CORRECTO BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Por lo anterior se procederá a su corrección teniendo en cuenta lo siguiente: El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Los errores en mención, obedeció a una falta involuntario de transcripción que tiene influencia en la providencia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, y se procederá a corregir en su parte pertinente el numeral 1.- del auto de fecha 29 de septiembre de 2021; y la corrección y remisión nuevamente de los oficios expedidos ante la entidades bancarias solicitadas como media cautelar . Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 1.-del proveído adiado el **29 de septiembre de 2021**, únicamente en lo relativo al nombre correcto de la entidad demandante, el cual queda así:

**1.- ASUNTO A TRATAR:** No observándose causal alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ OCTAVIO OVIEDO HERNÁNDEZ.”**

**2.-** Expedir y remitir nuevamente los oficios ante las entidades Bancarias tal cual lo fue ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, con la debida corrección de la entidad demandante con el nombre correcto **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En lo demás estarse a lo resuelto en el mencionado proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020